

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2015-00007-00
Demandante	Distribuidora de Abonos S.A.
Demandados	Roberto Luis Agudelo Solís
Asunto	Acepta cesión del crédito y requiere al cesionario

En memorial que presenta el apoderado judicial de la parte demandante por correo electrónico del 16 de marzo de 2022, allegó documento contentivo de cesión de crédito que hace al sociedad demandante a favor del señor Juan Guillermo Puerta Agudelo.

Ahora bien, expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión del crédito, lo siguiente:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen: *“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*. *“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que todo cesionario puede presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte en su condición de subrogatario del derecho de crédito del cedente, anexando el título de cesión respectivo.

En el presente caso observa el despacho que se encuentran satisfechas las exigencias legales con la presentación del escrito mediante el cual el apoderado judicial del demandante aporta el contrato por medio del cual la sociedad DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A., cede el crédito a favor de JUAN GUILLERMO PUERTA AGUDELO, los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable que se le reconozca a este último como cesionario.

Por lo anterior, se admitirá la cesión del crédito, **pero se advertirá que la misma no producirá efectos frente al deudor, es decir, frente al demandado, hasta tanto no sea notificado de la cesión del crédito, sin que sea necesario la exhibición del título por reposar en el expediente. El cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular y lo reemplazará solo a partir de que acredite que notificó a la parte demandada de la cesión del crédito, o**

si ésta lo acepta expresamente (Arts. 1960 y ss. del C.C., en concordancia con el art 68 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANT.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de **JUAN GUILLERMO PUERTA AGUDELO**, efectúa **DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A.**, en su calidad de demandante en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido en contra de **ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la cesión no producirá efectos frente al deudor, hasta tanto no sea notificado personalmente de la cesión del crédito, por lo cual se **REQUIERE** al cesionario para que proceda de conformidad y allegue la prueba al expediente.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante y advertir al cesionario que para actuar en el proceso deberán hacerlo por conducto de abogado (art. 76 C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ